



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA**

**Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Referencia: Medio de control de nulidad**  
**Expediente: 11001-0324-000-2021-00033-00**  
**Actor: Fundación Delamujer Colombia S.A.S**  
**Demandados: Superintendencia de Industria y Comercio**  
**Tema: Niega medida cautelar de suspensión provisional. Petición improcedente por cuanto no es posible efectuar el juicio de legalidad del acto pendiente de interpretación prejudicial**

**Auto que resuelve solicitud de medida cautelar**

---

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las **Resoluciones 75696 de 20 de diciembre de 2019<sup>1</sup>** y **44570 de 3 de agosto de 2020<sup>2</sup>**, expedidas por la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

**I. ANTECEDENTES**

**I.1. La demanda**

1. La sociedad comercial **Fundación Delamujer S.A.S.**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, presentó demanda ante esta Corporación Judicial, con miras a obtener las siguientes declaratorias y condenas:

«[...] 1. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 44570 del 3 de agosto de 2020 expedida por la Superintendencia Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 75696 del 20 de diciembre de 2019, expedida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Que, a título de restablecimiento del derecho, se conceda el registro de la marca Premios Fundación delamujer para distinguir los servicios comprendidos en la Clase 35, 36 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza, a nombre de la sociedad FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT. 901.128.535-8.

---

<sup>1</sup> «por la cual se niega un registro»

<sup>2</sup> «Por el cual se resuelve un recurso de reposición.»



---

Radicación: 11001032400020210003300  
Demandante: Fundación DelaMujer Colombia S.A.S

4. Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio asignar número de certificado al registro concedido y se realice la correspondiente anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

5. Se ordene el cumplimiento de la Sentencia dentro del término establecido por el honorable Consejo de Estado.

6. Que se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio, como entidad demandada, al pago de costas y agencias en derecho [...].».

2. Este Despacho, mediante auto de 10 de marzo de 2021, admitió la demanda de nulidad interpuesta, y ordenó la notificación de dicha providencia a los demandados y demás sujetos procesales<sup>3</sup>.

## I.2. Solicitud de medida cautelar

3. La parte actora, en un acápite independiente de la demanda, solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones 75696 de 2019 y 44570 de 2020 tras afirmar que esos actos administrativos transgreden lo dispuesto en el literal f) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

4. Al respecto, explicó que, en las Resoluciones 75696 y 44570, la SIC negó el registro de la marca mixta “Premio Fundación delamujer” para distinguir algunos servicios comprendidos en las clases 35, 36 y 42 de la clasificación internacional de Niza.

5. En su criterio, esas decisiones administrativas incurren en los vicios de falta y falsa motivación, pues no es cierto que la aludida marca afecte los intereses de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN DELAMUJER y, por ello tampoco incurre en ninguna de las causales de irregistrabilidad.

6. Es más, explicó que la FUNDACIÓN DELAMUJER expidió un certificado dirigido a la SIC en el que *«de forma expresa da su consentimiento a la solicitud de registro de la marca Premio Fundación delamujer de la sociedad comercial Fundación delamujer Colombia SAS, y manifiesta que no afecta desde ninguna perspectiva el Derecho de Propiedad industrial de la entidad que representa, por el contrario, permite identificar plenamente el origen empresarial de los signos distintivos, sin ocasionar riesgo de confusión o asociación a un consumidor promedio»*, dado que *«la sociedad FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS es subordinada o controlada por la FUNDACIÓN DELAMUJER»*.

---

<sup>3</sup> Este Despacho, mediante auto de 4 de febrero de 2021, inadmitió la demanda por cuanto la parte actora no aportó los actos administrativos acusados con sus respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Tal proveído fue notificado a la sociedad demandante, mediante correo electrónico el 4 de febrero de 2021, y por estado electrónico el 5 de febrero de 2021. Mediante escrito radicado el 8 de febrero de 2021, y estando dentro de la oportunidad legal, la parte actora aportó escrito de subsanación de la demanda.



---

Radicación: 11001032400020210003300  
Demandante: Fundación DelaMujer Colombia S.A.S

7. También adujo que «la marca Premio Fundación delamujer desde el plano ortográfico, esto sumado a su conjunto gráfico, es suficiente para permitir que un consumidor pueda individualizar cada signo sin que se genere confusión o asociación, en este sentido, resulta registrable la marca».

## II.- TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

8. De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado<sup>4</sup> a la entidad demandada para que, en el término de cinco días (5) días, se pronunciara sobre ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

9. La apoderada de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, en escrito de 25 de marzo de 2021, solicitó negar la suspensión provisional de los actos demandados, por cuanto no la petición no cumple los presupuestos legales exigibles para ello, porque la parte actora no desarrolló el concepto de violación, ni acreditó el acaecimiento del *periculum in mora*.

10. Finalmente, preciso que la marca «PREMIO FUNDACIONDELA MUJER (mixto)» fue denegada al estar incurso en la causal de irregistrabilidad del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000. Por tal razón no es procedente el decreto de la medida cautelar, toda vez que, como se invoca la violación de una norma de la Comunidad Andina de Naciones, es necesario realizar la solicitud de su interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

## II. CONSIDERACIONES

11. Para efectos de resolver la solicitud de decreto de medida cautelar y por razones metodológicas, la Sala Unitaria empezará por efectuar: (i) un análisis de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo; (ii) un estudio de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; para posteriormente (iii) determinar si es procedente efectuar un pronunciamiento de fondo respecto de la medida que se deprecia.

### III.1. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

12. Uno de los motivos que inspiraron la expedición del nuevo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA - Ley 1437 de 2011, está relacionado con el fortalecimiento de los poderes del juez. Fue así como el nuevo Código creó un moderno y amplio régimen de medidas cautelares, adicionales a la suspensión provisional de actos administrativos, y en su artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime

---

<sup>4</sup> Mediante auto de 10 de marzo de 2021. Índice13 Samai.



---

Radicación: 11001032400020210003300  
Demandante: Fundación DelaMujer Colombia S.A.S

necesarias para “**proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**”.

13. En esta última disposición (art. 229) se indica que las medidas cautelares proceden: **i)** en cualquier momento; **ii)** a petición de parte -debidamente sustentada; y **iii)** en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

14. En cuanto al compendio de medidas cautelares que hace en el CPACA en su artículo 230, es importante resaltar su clasificación como: **i) preventivas** (numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas** (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y **iv) de suspensión** (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.<sup>5</sup>

15. En cuanto a los **critérios de aplicación** que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que “*podrá decretar las que considere necesarias*”<sup>6</sup>. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo *regulado* en dicho Estatuto, previsión que apunta a un critério de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 *ídem*, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar “*documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*”. (negrillas fuera del texto)

16. Así las cosas, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: **(i) fumus boni iuris**, o apariencia de buen derecho, **(ii) periculum in mora**, o perjuicio de la mora, y **(iii) la ponderación de intereses**.

### **III.2. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo acusado**

17. En el marco de las diversas medidas cautelares, instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo<sup>7</sup>, se encuentra la figura de la suspensión provisional de

---

<sup>5</sup> Artículo 230 del CPACA

<sup>6</sup> Artículo 229 del CPACA

<sup>7</sup> El artículo 230 del CPACA. señala que el Juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, “*una o varias de las siguientes*” cautelas: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta “*vulnerante o amenazante*”, cuando fuere posible (numeral 1);



---

Radicación: 11001032400020210003300  
Demandante: Fundación DelaMujer Colombia S.A.S

los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231<sup>8</sup> y siguientes del CPACA.

18. Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Por lo que su finalidad está dirigida a «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho».<sup>9</sup>

19. En cuanto al decreto de este tipo de cautelas, el artículo 231 del CPACA dispone lo siguiente:

**[...] Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de

---

suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (numeral 2); suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (numeral 3); ordenar que se adopte una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; (numeral 5) Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

<sup>8</sup> «[...] **Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...].»

<sup>9</sup> Providencia citada *ut supra*, consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



---

Radicación: 11001032400020210003300  
Demandante: Fundación DelaMujer Colombia S.A.S

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**  
b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.** [...] (negritas fuera del texto)

20. En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020<sup>10</sup>, esta Sección aclaró que **cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y de apariencia de buen derecho *fumus boni iuris***; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

### III.3. Del caso concreto

21. En el asunto *sub examine*, la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones 75696 de 2019<sup>11</sup> y 44570 de 2020<sup>12</sup>, tras considerar que esos actos administrativos transgreden lo dispuesto en el literal f) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

22. En su criterio, no existe riesgo de confundibilidad a nivel ortográfico ni gráfico entre las marcas “Premio Fundación Delamujer” y “Fundación Delamujer”. Además, «*la sociedad FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS es subordinada o controlada por la FUNDACIÓN DELAMUJER*» y, por ello, la relación aparente entre ambas marcas permite identificar el origen empresarial.

23. Ahora bien, antes de abordar la petición cautelar del apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho advierte que la disposición normativa cuya vulneración se invoca, es de naturaleza comunitaria.

24. En tal sentido, valga mencionar que esta Sección, en reiteradas oportunidades, ha señalado que el decreto de medidas cautelares resulta improcedente en el evento en que se requiera la interpretación prejudicial proveniente del Tribunal de la Comunidad Andina.

25. Ciertamente, la Interpretación Prejudicial es un mecanismo de cooperación entre jurisdicciones (nacional y regional) instituido con el propósito de unificar las reglas

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001032400020160029500. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

<sup>11</sup> «*por la cual se niega un registro*»

<sup>12</sup> «*Por el cual se resuelve un recurso de reposición.*»



---

Radicación: 11001032400020210003300  
Demandante: Fundación DelaMujer Colombia S.A.S

sobre la correcta aplicación de las normas comunitarias<sup>13</sup>. Eso quiere decir que en todos los eventos en que el juez nacional estudie el derecho andino, debe considerar el concepto que emite esa instancia supranacional.

26. Al respecto, el artículo 123 del Estatuto del Tribunal Andino de Justicia señala que:

**[...] Artículo 123.- Consulta obligatoria de oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal.[...]** (negritas fuera del texto).

27. A su vez, el artículo 32 de la Decisión 472 señala que: «*Corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los países miembros*».

28. Igualmente, este tratado en su artículo 34 aclara que: «*en su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas de ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena. El Tribunal no podrá interpretar el contenido y alcances del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso*».

29. Nótese, entonces, que la interpretación prejudicial es obligatoria en todos los procesos de única instancia en los que el juez nacional decide sobre la aplicación de una norma comunitaria. Estos litigios han de ser suspendidos hasta que el Tribunal Andino profiera dicho concepto.

30. Esta obligación, a la luz del procedimiento contención administrativo, se extiende al estudio normativo que efectúa el operador judicial al momento de resolver la solicitud cautelar, tal y como lo señala el artículo 231 del CPACA en los siguientes términos:

**[...] ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda** o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

---

<sup>13</sup> Artículo 36.- Los Países Miembros de la Comunidad Andina velarán por el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado y en particular de la observancia por parte de los jueces nacionales a lo establecido en la presente Sección".



---

Radicación: 11001032400020210003300  
Demandante: Fundación DelaMujer Colombia S.A.S

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. [...]

31. Como puede observarse, cuando el legislador enunció los requisitos de obligatorio acatamiento en este tipo de órdenes judiciales, indicó que la medida de suspensión provisional procede «*por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación **surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas***». Además, las demás medidas cautelares requieren «*que la demanda esté **razonablemente fundada en derecho***». Esto significa que el juez tendrá que aplicar las normas comunitarias al adoptar una decisión cautelar.

32. Este mismo criterio jurídico fundamenta las decisiones adoptadas por esta Sección en las providencias de 25 de noviembre de 2020<sup>14</sup>, 13 de marzo de 2020<sup>15</sup>, 2 de diciembre de 2019<sup>16</sup>, 12<sup>17</sup> y 22 de noviembre de 2019<sup>18</sup>, 15<sup>19</sup>, 25<sup>20</sup> y 28 de octubre

---

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00077-00, Actor: JORGE OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Radicación número: **11001-03-24-000-2019-00158-00**, Actor: **JOSÉ MARIO ESPEJO CAMARGO**

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Radicación No. 2143577. Exped. 11001-03-24-000-2019-00142-00 de 2 de diciembre de 2019. Sección Primera. M.P: Oswaldo Giraldo López.

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00256-00, Actor: FILIPO ERNESTO BURGOS GUZMÁN

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sección Primera Exped. 11001-03-24-000-2014-00163-00 de 22 de noviembre de 2019. M.P: Nubia Margoth Peña Garzón.

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00523-00, Actor: GAS GOMBEL S.A. E.S.P. EN REESTRUCTURACIÓN

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00184-00, Actor: TIMOLEÓN NIÑO QUINTERO





---

Radicación: 11001032400020210003300  
Demandante: Fundación DelaMujer Colombia S.A.S

de 2019<sup>21</sup>, 10 de septiembre de 2019<sup>22</sup>, 30 de septiembre de 2019<sup>23</sup>, 21 de junio de 2019<sup>24</sup>, 5 de febrero de 2019<sup>25</sup>, 11<sup>26</sup> y 19 de diciembre de 2018<sup>27</sup>, entre otras.

33. Por las razones antes enunciadas, y a partir de la providencia de 18 de octubre de 2007<sup>28</sup>, esta Corporación judicial pacíficamente ha considerado improcedente emitir un pronunciamiento de fondo en esta tipología de litigios, luego de explicar que:

«[...] Estima la Sala que en el caso sub examine no se reúnen los presupuestos para la prosperidad de la suspensión provisional, pues la confrontación del acto acusado con las normas comunitarias invocadas no se hace patente la vulneración alegada.

Además, como en este caso se controvierte el registro de una marca, es indispensable obtener la interpretación prejudicial que de las normas comunitarias debe hacer el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por solicitud que deberá formularse según lo previsto en el artículo 123 del Tratado y Estatuto de este Tribunal que dispone que *«de oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante oficio la interpretación del Tribunal»*, interpretación que será la que finalmente precise el alcance de tales normas, en orden a determinar si al momento de expedirse la resolución demandada existía la causal de irregistrabilidad alegada [...]».

34. Por lo anteriormente expuesto, la Sala Unitaria negará la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones 75696 y 44570, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

**En mérito de lo expuesto, el Consejero de Estado de la Sección Primera de lo Contencioso Administrativo,**

---

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00037-00, Actor: GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA.

<sup>22</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00091-00.

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00303-00.

<sup>24</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00023-00.

<sup>25</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00255-00.

<sup>26</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00536-00, Actor: NICOLÁS ROZO VILLARRAGA.

<sup>27</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00387-00

<sup>28</sup> M.P. Camilo Arciniegas Andrade



---

Radicación: 11001032400020210003300  
Demandante: Fundación DelaMujer Colombia S.A.S

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de Resoluciones números 75696 de 20 de diciembre de 2019 «*por la cual se niega un registro*» y 44570 de 3 de agosto de 2020 «*Por el cual se resuelve un recurso de reposición*», expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Efectuar las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**  
Consejero de Estado